



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

**Heroica e Histórica ciudad de Cuautla,  
Morelos; a veintidós de junio dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil **43/2023-6**, formado con motivo de los recursos de **APELACIÓN**, interpuestos tanto por **[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de **[No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador\_[23]**, en su carácter demandada, como por **[No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]** contra la sentencia definitiva de once de noviembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **INEXISTENCIA DE CONTRATO**, promovido por **[No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, por propio derecho y en su carácter de albacea de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES** **[No.5]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador\_[23]**, contra **[No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, **[No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]** **[No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_d**

**emandado [3]**, en el expediente civil número **282/2022-2**, y;

### **RESULTANDO:**

**1.-** El once de noviembre del dos mil veintidós, la Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutive dice:

"...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la procedente, en términos de lo dispuesto en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por su propio derecho y en su carácter de única y universal heredera y albacea de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE **[No.10] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**, no acreditó su acción en contra de **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, quienes si bien contestaron la demanda entablada en su contra no acreditaron las defensas y excepciones que opusieron, y por cuanto a los codemandados DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL E ISABI DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y PROTECCION AMBIENTAL DEL H. AYUTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, no opusieron defensas y excepciones al dar contestación a la demanda entablada en su contra.

Ha resultado improcedente la acción reconvenzional planteada por el codemandado **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en virtud de los razonamientos lógico jurídicos que han quedado establecidos en la parte considerativa del presente fallo; consecuentemente;

TERCERO.- Se absuelve a los demandados **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**,

**[No.14] ELIMINADO el nombre completo del deman**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 43/2023-6.  
EXPEDIENTE: 282/2012-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dado [3], de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.

CUARTO.- Por ende, se levantan las medidas de conservación decretadas por auto de cinco de agosto de dos mil veinte; por tanto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución gírese Dirección General de Catastro Municipal, de esta ciudad, a fin de deje sin efecto la anotación que el inmueble antes citado está en litigio.

QUINTO.- No ha lugar a condenar a la actora al pago de los gastos y costas que el presente juicio haya originado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

**2.-** En desacuerdo con la determinación aludida, la parte demandada y el accionante interpusieron el recurso de apelación, siendo admitidos por la Juez de Origen en el efecto suspensivo mediante autos de veintiocho y veintinueve de noviembre del año próximo pasado, remitiendo la inferior en grado los autos originales para la substanciación de los citados recursos, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por el A quo; por lo que substanciado el recurso en forma legal, ahora se resuelve al tenor de lo siguiente:

## **CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** - Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II. RECURSO.-** El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera los artículos 532 fracción I, 541 fracción I y 544 fracción III del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos<sup>1</sup>, en el caso, es empleado en contra de la sentencia definitiva de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida, conclusiva del proceso natural, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, los recursos de apelación fueron presentados oportunamente por escrito por ambas partes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primigenio,

---

<sup>1</sup> ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,...

ARTICULO 541.- Reglas para la admisión de la apelación en efecto devolutivo. La admisión de la apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas: I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la Ley deban admitirse en el efecto suspensivo;...

ARTICULO 544.- Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá: ...III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios; y,...



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción I y 535<sup>2</sup> de la Ley Adjetiva Civil.

**III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.-** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia cuestionada, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la resolución recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva...

ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...

<sup>3</sup> Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia  
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

**IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** - En ese orden de ideas, se advierte que a fin de atender adecuadamente lo expuesto por las partes en los escritos con que interpusieron la apelación, se procederá individualmente al examen de los motivos de sus inconformidades.

A) En lo que concierne a la Apelación interpuesta por la accionante [No.15]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de [No.16]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador\_[23], en sus agravios medularmente alega que la sentencia objetada trasgrede los ordinales 21, 36, 37, 38 fracción I, 1579 fracción I y 1750 de la Ley Sustantiva Civil con relación a los numerales 7, 15, 105, 386, 427, 490, 491, 493, 497, 499 y 504 de la Codificación Adjetiva de la materia.

En ese tenor, la apelante aduce la A quo se equivoca al declarar que el contrato de prestación de servicios de mediación y comisión en compraventa no tiene una tramitación especial o vía, y que resulta aplicable lo que impone el arábigo 349 de la Legislación Procesal de la materia, sin embargo, el citado convenio es de naturaleza mercantil al tratarse de una operación de comisión comercial, por lo tanto le son aplicables las pautas regulatorias de los artículos 4, 75 fracción XII,



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

76, 273 y 1049 del Código de Comercio; del mismo modo se duele porque la Juez Natural no invocó los numerales 19, 21 y 24 de la Regulación Sustantiva Civil, y aun cuando inserta el ordinal 38 del cuerpo legal en cita, no realizó el análisis de los elementos de existencia del acto jurídico, tanto esenciales como de validez.

Del mismo modo, la recurrente señala que, aunque es correcta la declaración de improcedencia de las defensas y excepciones que opuso la contraparte, el análisis de las confesionales de los demandados es ilegal al igual que el estudio de fondo.

Asimismo, refiere que la A quo no hizo un análisis serio, cuidadoso y exhaustivo del incidente de tachas hecho valer contra sus atestes [No.17]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], siendo insuficiente que la familiaridad o dependencia sean factores por lo que declaro procedente las tachas de los atestes, cuando la obligación del Juzgador era tomar en cuenta la veracidad y credibilidad objetiva de los testimonios rendidos

Es decir, sostiene que la Juez de Origen debió examinar íntegramente las preguntas y respuestas de las declaraciones, para llegar a la conclusión de que era infundado el incidente en comento, y así apreciar otorgarle valor probatorio a la mencionada la

testimonial, además de que estima que los incidentes estuvieron planteados erróneamente por cuanto a su oportunidad y con relación a que el abogado de la contraparte los sustentó en el hecho de que los atestes no eran dignos de credibilidad.

Por otro lado, la disidente sostiene que la Juez omitió en el estudio de la acción principal citar las pretensiones que reclamó de los demandados, y solo se ocupó del estudio de las defensas y excepciones, empero no entró al análisis de la pretensión principal, pues su examen se dirigió de inmediato al análisis del acervo probatorio, donde fue superficial su estudio de la confesional y declaración de parte del demandado [No.18]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], pues al contrastar los resultados de esas probanzas con las confesionales de los otros codemandados y el escrito de contestación de demandada del aludido demandado, se advierte contradicción y hechos que lo perjudican.

Por otra parte, la discordante alega que la Juez Primigenia no emprendió un ejercicio formal y estudio analítico, acucioso y exhaustivo entre el contrato de prestación de servicios de mediación y comisión de compraventa con el contrato de compraventa (base de la acción), pues sus características y diferencias, en contraste con el testimonio ofrecido por la apelante y la



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

confesional del demandado [No.19]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], habrían llevado a la Juzgadora a concluir que el contrato único y verdadera es el de prestación de servicios, donde es comisionista el citado apelado.

De modo semejante, la inconforme aduce que en la determinación refutada no es clara, precisa, congruente y exhaustiva, pues a pesar de haber propuesto la inexistencia del basal de la acción, la Juez de Origen no abordó el análisis de que la huella dactilar puesta en el citado convenio fue plasmada en una hoja en blanco, que fue agregada después de su muerte y aprovechando su internamiento en un hospital, lo que se acreditó con la confesional del demandado [No.20]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] y la testimonial ofrecida por la accionante natural, lo que también revela la desproporción entre el precio real del inmueble objeto de la compraventa y el supuesto pago hecho por ese concepto, incluso que el mencionado apelado no acreditó haber cubierto el precio, lo que se ajustaba a la hipótesis prescrita en el ordinal 1579 de la Ley Sustantiva Civil.

Igualmente, indica que la Juez de Primer Grado dejó de aplicar la perspectiva de género ante la marcada desventaja con el demandado [No.21]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]

[ado\_[3]], pues ella es mujer, indígena, humilde, de escasa preparación académica, y que el proceso natural le ha acarreado diversos gastos generándole un estado de vulnerabilidad, además de que profiere que fue indebidamente valorada la constancia médica de veintiuno de julio de dos mil diecinueve, la cual devela datos sobre la condición de salud de [No.22]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador\_[23] previa a su fallecimiento, lo corrobora junta a las testimoniales ofrecidas por la apelante las circunstancias en que fue signado el contrato tildado de inexistencia, y motivo de la pretensión deducida en la Primera Instancia.

De manera semejante, indica que la Juez Primaria, no se percató la contradicción entre los informes del Director de Catastro y el Director General de Obras Públicas, respecto de la autorización con que cuenta el demandado [No.23]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] para lotificar el inmueble materia del contrato tildado de inexistente, de lo que destaca que no existen antecedentes del registro de la propiedad a nombre de [No.24]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador\_[23].

De manera similar, refiere que la A quo se abstuvo de analizar la testimonial de [No.25]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], bajo el argumento de la procedencia del incidente de tachas.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Además señala que la declaración de los citados atestes no fue confrontada con la prueba pericial rendida en el procedimiento natural, a efecto de apreciar correctamente la verdad de los hechos motivo de la litis, es decir la falta de voluntad en el basal de la acción, asimismo refiere que incluso los dictámenes rendidos por el perito del Juzgado y la contraparte son contradictorios, incompleto y deficientes, pues contravienen no solo la aludida testimonial sino la confesional de [No.26]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], resaltando situaciones como la ampliación de los peritajes del experto del órgano jurisdiccional y del mencionado demandado así como una equivocación en la temporalidad dentro del estudio hecho por el perito del Juez.

Incluso, a esta indebida apreciación en conjunto de la prueba pericial añade que la A quo no considero el peritaje rendido en la carpeta de investigación número CT-UEDD/2193/2021, ofrecido como prueba superveniente, donde experto de la fiscalía concluyo que la firma atribuida a [No.27]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador\_[23], contenida en el contrato materia de la litis es falsa o falsificada, por lo que la valoración de la prueba pericial es errónea e infundada.

De igual modo, se duele de la apreciación de los informes rendidos por el Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano Sustentable y Protección Ambiental de Cautla Morelos y el Director de Catastro Predial e ISABI, los cuales con sus contradicciones demuestran que el demandado [No.28]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] de forma irregular dividió o lotificó al amparo de un contrato inexistente, agregando que no fue confrontada con la testimonial de [No.29]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5].

Por último, alega que la Juez Natural no precisó las presunciones legales y humanas que advirtió, según lo prevenido en los ordinales 493 y 494 de la Ley Procesal de la materia, además de que el contrato de prestación de servicios de mediación por comisión de compraventa por las razones expuestas en los agravios excluye la celebración del contrato de compraventa (base de la acción de inexistencia); haciendo notar que la A quo asienta en la sentencia cuestionada el vocablo hermanos cuando [No.30]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador\_[23] (presunto vendedor) solo tenía hermanas, y que es errónea la fecha de citación del contrato tildado de inexistente, precisando las probanzas y las circunstancias que favorecen la pretensión que dedujo



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ante la Juez Oficiante, quien realizo una indebida valoración de las pruebas rendidas por lo que sus argumentos en la sentencia cuestionada son superficiales y carentes de fundamento legal.

B) En lo que respecta a la Apelación interpuesta por el demandado [No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], sustancialmente alega en sus motivos de disenso que no comparte las razones por las que la A quo declaró improcedente la acción reconvenzional, pues el contrato de prestación de servicios de mediación y comisión de compraventa, sobre el que se hicieron valer diversas pretensiones en la vía ordinaria civil y por medio de reconvección, son acciones de carácter civil y no solo mercantil, según lo estipulan los numerales 21 y 24 de la Ley Sustantiva Civil.

También el apelante aduce que el incidente de tachas que hizo valer contra los testigos de la accionante, [No.32] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], no obstante, de haberse declarado procedente, carece de motivación, lo que trasgrede el arábigo 16 de la Ley Fundamental con relación a los ordinales 489 y 490 de la Norma Procesal de la materia, pues la A quo debió valorar los testimonios en su integridad; además refiere que es incorrecto que la Juez Primaria haya absuelto a

la accionante del pago de gastos y costas, bajo el argumento de que se tramitó una pretensión declarativa, empero dejó de considerarse que la acción propuesta por la actora de haber sido procedente implicaba la reintegración del bien materia del contrato tildado de inexistente, ello según lo contempla el artículo 158 de la Ley Procesal Familiar.

A propósito de lo vertido devienen **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por ambos recurrentes, tal y como a continuación se expondrá.

A continuación, vamos a estudiar los recursos planteados fin de atender adecuadamente lo expuesto por las partes en sus motivos de inconformidad en sus diversos escritos mediante los cuales interpusieron el recurso de apelación, procediéndose individualmente al examen de esos motivos de inconformidades de acuerdo a una sistemática jurídica siguiente:

#### **APELACION DE LA PARTE ACTORA**

**[No.33]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].**

Para comenzar, y a efecto de responder al **primero** de los motivos de disenso de la apelante, es de recordarse lo que previenen los ordinales 250, 354,



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 43/2023-6.  
EXPEDIENTE: 282/2012-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

360, 366 y 369<sup>4</sup> de la Ley Adjetiva Civil con relación a lo que estipulan los numerales 1, 2, 4, 75 fracción II, del 273 al 308, 1049 y 1050 del Código de Comercio<sup>5</sup>, dispositivos que en conjunto establecen por una lado el marco regulatorio aplicable a la reconvención y por otro establecen el sistema normativo que rige a los actos de comercio, especialmente relacionados con la comisión mercantil.

<sup>4</sup> ARTICULO 250.- Pretensiones conjuntas o contradictorias. Cuando haya varias pretensiones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben acumularse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras, excepto en los casos en que por disposición de la Ley, deban entablarse sucesivamente en demandas distintas, o que no sean acumulables. No pueden acumularse en la misma demanda las pretensiones incompatibles o contradictorias, ni las posesorias, con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables pretensiones que por su cuantía o naturaleza corresponden a competencias diferentes. Se multará al actor que argumente pretensiones contradictorias o contrarias. El Juez requerirá al actor para que manifieste por cuál de esas pretensiones opta y será la que promueva.

ARTICULO 354.- Acumulación de pretensiones. El actor deberá acumular en una misma demanda todas las pretensiones que tuviere contra una misma parte, siempre que se reúnan las siguientes condiciones: I.- Que no sean incompatibles entre sí; II.- Que correspondan a la competencia del mismo juzgado, por razón de la materia y el territorio; y, III.- Que puedan sustanciarse con los mismos trámites.

ARTICULO 360.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas. En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvención; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, al derecho y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvención o compensación.

ARTICULO 366.- Contestación de demanda oponiendo compensación o reconvención. Si al contestarse la demanda se opusiere la defensa de compensación o se asumiere la actitud de contrademandar, se observarán los mismos requisitos que para la demanda y se correrá traslado al actor para que las conteste en el plazo de seis días y atento lo previsto por los artículos anteriores conducentes. La reconvención y la compensación al igual que las contrapretensiones opuestas con este motivo, se discutirán de manera simultánea con el negocio principal y se decidirán todas en la sentencia definitiva.

ARTICULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvención, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor. Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

<sup>5</sup> Artículo 1o.- Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

Artículo 2o.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

Artículo 4o.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:  
...XII.- Las operaciones de comisión mercantil;...

Artículo 273.- El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña...

...  
Artículo 308.- Por muerte o inhabilitación del comisionista se entenderá rescindido el contrato de comisión; pero por muerte o inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se registrará conforme a las leyes mercantiles.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Bajo esa tesitura, la interpretación de los preceptos transcritos en el epígrafe anterior, en primer lugar, permiten admitir que la reconvencción como institución procesal solo puede verificarse cuando se colman los requisitos que se exigen para la acumulación de pretensiones, esto es que haya identidad de personas, cosas y acciones con origen en la misma causa<sup>6</sup>; el procesalista Rosenberg sobre esa figura procesal que<sup>7</sup> “mediante la demanda principal y la reconvencción se abren dos procesos independientes, unidos únicamente por el debate y la resolución comunes<sup>8</sup>”.

En segundo término, los preceptos asentados sientan las bases para determinar cuándo una convención, acuerdo, acto o actividad son de índole comercial, así como las condiciones o circunstancias para refutar que un mandato esta revestido de condiciones mercantiles, de tal manera que debe asumirse que se está frente a un contrato de comisión mercantil<sup>9</sup>; además de establecer que en el caso de que

---

<sup>6</sup> OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, 9a. ed., México, Oxford University Press, 91, 91 pp.

<sup>7</sup> Tratado de derecho procesal civil: Introducción. Teoría general, Volumen II. Front Cover. Leo Rosenberg. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1955.

<sup>8</sup> revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/download/1151/1409

<sup>9</sup> Aplicable por identidad de razón

Registro digital: 188871 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: IV.2o.T.50 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1297 Tipo: Aislada

COMISIÓN MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA.

La comisión mercantil es el mandato otorgado para actos concretos de comercio, por el que el comisionista contrata en nombre propio, teniendo acción y obligación directamente frente a las personas con quienes contrata, de tal suerte que es precisamente en esa forma de contratar del comisionista en nombre propio, y no en nombre del comitente, en que la comisión mercantil encuentra su punto distintivo en relación con el mandato mercantil, pues en éste el mandatario contrata en nombre del mandante, además de que la normatividad también los distingue, ya que la comisión mercantil se regula por el Código de Comercio y el mandato mercantil por el Código Civil Federal; de ahí que si la quejosa (a quien se le atribuyó el carácter de comisionista) no tenía la facultad de decidir la contratación que llevara a cabo, respecto de los productos que vendía sino que era derecho del que se ostentó como comitente, pues era éste quien la aceptaba o rechazaba, es de concluirse que



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 43/2023-6.  
EXPEDIENTE: 282/2012-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

los intervinientes en un acto difieran sobre si la naturaleza del mismo es civil o mercantil, la controversia que del mismo se derive se registrá conforme a las leyes mercantiles.

Ahora bien, el juicio principal propuesto por la apelante fue para deducir la acción sobre inexistencia del contrato privado de compraventa de nueve de marzo de dos mil diecinueve celebrado entre [No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.35] ELIMINADO Nombre del curador [23], en respuesta, el demandado [No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], hizo valer en vía reconvencción, diversas pretensiones de las que destacan la inexistencia del

---

si no existe ese elemento de decisión en el sujeto a quien se atribuye el carácter de comisionista, no se está frente a un contrato de comisión mercantil sino de una relación laboral, por exclusión.

Registro digital: 166226 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 149/2009  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 64 Tipo: Jurisprudencia  
COMISIÓN MERCANTIL. CRITERIO PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA CUANDO SE ADUCE UNA RELACIÓN DE TRABAJO.

Para determinar la naturaleza jurídica de un contrato no debe atenderse exclusivamente a su denominación sino a su contenido, pues, en algunos casos, contratos denominados de comisión mercantil son verdaderos contratos de trabajo, de ahí que resulte indispensable tomar en cuenta los términos y condiciones pactados, con la finalidad de concluir si el llamado comisionista está o no subordinado a las órdenes del comitente, pues no debe olvidarse que conforme al artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la subordinación es el elemento característico de una relación laboral. Por tanto, si analizando el contrato respectivo, se advierte que el comisionista se compromete a vender y promocionar los productos, mercancías y artículos entregados por el comitente, en calidad de consignación, por sí o a través de terceros, manifestando que cuenta con recursos y personal adecuado para realizar la venta y promoción (es decir, la venta no la realiza necesariamente aquél); que podrá presentarse o ausentarse cuando así lo desee, debido a que no está obligado a cumplir personalmente la comisión; que el contrato no confiere exclusividad para ninguna de las partes, por lo cual tiene plena libertad para contratar con otros comisionistas o comitentes y que podrá realizar su actividad en forma independiente (lo que excluye la subordinación), es evidente que se está ante un contrato de comisión mercantil, aunque se establezcan diversas cláusulas relativas al depósito de las ventas, la conservación de la mercancía, a los faltantes, los cortes de caja, inventarios y auditorías, así como las atinentes a las limitaciones a contratar con otros comitentes, las cuales no son órdenes, en la forma como se entienden en una relación de trabajo, sino normas contractuales que posibilitan el adecuado desempeño de la comisión.

Contradicción de tesis 246/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 149/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

convenio de prestación de servicios de mediación y comisión de compraventa inmobiliaria de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, concertado entre [No.37]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador\_[23] y [No.38]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], así como la declaración judicial sobre el perfeccionamiento del primero de los citados pactos.

Sin embargo, de conformidad con lo expuesto en una primera reflexión, la reconvención no podía admitirse porque los contratos, pues aunque gozan de identidad respecto de personas (contratantes) y cosas (inmueble), no comparten (crean, modifican, transmiten, extinguen) derechos y obligaciones comunes, es decir no existe similitud en sus causas, así mientras que uno es traslativo de dominio, el otro es un mandato expreso para que una persona pueda ofertar, promocionar y convenir la venta de un bien, a cambio de una retribución o comisión.

En otras palabras, cualquier declaración judicial sobre el contrato de nueve de marzo de dos mil diecinueve, no repercute sobre los alcances legales del contrato de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, porque como se ha visto ambos versan sobre aspectos distintos, así que mientras que en el primero se convino un derecho real y en el segundo se pactó uno personal, ello lleva a admitir que gozan de independencia y que



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los actos motivados en su contenido no subordinan o predisponen que la inexistencia, nulidad, cumplimiento o rescisión de uno trascienda al otro.

En ese contexto, es válido aceptar que la reconvención sostenida en la inexistencia del contrato de prestación de servicios y comisión resultaba inadmisibile para tramitarse en conjunto con la acción de inexistencia del contrato de compraventa propuesta por la accionante principal, por ser notoriamente incompatibles, pues, aunque hay identidad de personas (partes) y cosas (bien inmueble), la pretensión reconvencional no tiene el mismo origen de la causa a debatir que la pretensión principal, ya que esta deduce la inexistencia del pacto traslativo de dominio, y aquella la inexistencia del acuerdo de servicios y comisión, así que si ambos contratos atienden derechos distintos, es lógico que cada uno conserve su autonomía incluso en caso de controversia.

A mayor abundamiento, en la especie no es oponible en reconvención la inexistencia del convenio de prestación de servicios de mediación y comisión de compraventa inmobiliaria, a la acción principal consistente en la inexistencia del contrato privado de compraventa de nueve de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que son actos jurídicos distintos e

independientes, además que, por la naturaleza de los derechos convenidos sus efectos no son compatibles.

Pues admitir que es viable la reconvención en los términos narrados, sería aceptar que la declaración judicial sobre los efectos (inexistencia, nulidad, cumplimiento o rescisión) de un contrato en concreto, acarrea consecuencias coetáneas o simultáneas, favorables o perjudiciales de mayor o menor magnitud con relación al otro.

Luego entonces lo correcto es que, en la vía reconvencional, debe debatirse una causa con origen similar con la acción principal, en este caso, el demandado

[No.39]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] pudo reconvénir el cumplimiento, rescisión o cualquier pretensión dependiente o derivada de la interpretación del contrato privado de compraventa de nueve de marzo de dos mil diecinueve, por ser ese convenio el origen de la causa o los derechos en controversia.

En otro orden de ideas, es de apuntarse que convenio de prestación de servicios de mediación y comisión de compraventa inmobiliaria de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, por sus características es de naturaleza mercantil, en virtud de que



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 43/2023-6.  
EXPEDIENTE: 282/2012-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.40] ELIMINADO Nombre del curador [23], cuyo albacea instó el juicio de origen, otorgó al demandado [No.41] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] las facultades para ofertar, promocionar y convenir la venta de determinado inmueble, a cambio de una retribución denominada comisión, particularidades de ese contrato que se ajustan a lo que prescriben los arábigos 75 fracción II, del 273 al 308, 1049 y 1050 del Código de Comercio<sup>10</sup>.

Subsecuentemente, es correcta la afirmación de la Juez Principal al decretar que la vía ordinaria civil, era improcedente para substanciar las pretensiones hechas valer por [No.42] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] mediante reconvencción, pues los derechos sustanciales relacionados al contrato de marras son incompatibles dentro del procedimiento originado por la pretensión de inexistencia sobre diverso contrato.

Asimismo, lo anterior además se corrobora con el hecho de que las partes (ahora apelado y

<sup>10</sup> Aplicable por identidad de razón

Registro digital: 188871 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época

Materias(s): Laboral Tesis: IV.2o.T.50 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1297 Tipo: Aislada

COMISIÓN MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA.

La comisión mercantil es el mandato otorgado para actos concretos de comercio, por el que el comisionista contrata en nombre propio, teniendo acción y obligación directamente frente a las personas con quienes contrata, de tal suerte que es precisamente en esa forma de contratar del comisionista en nombre propio, y no en nombre del comitente, en que la comisión mercantil encuentra su punto distintivo en relación con el mandato mercantil, pues en éste el mandatario contrata en nombre del mandante, además de que la normatividad también los distingue, ya que la comisión mercantil se regula por el Código de Comercio y el mandato mercantil por el Código Civil Federal; de ahí que si la quejosa (a quien se le atribuyó el carácter de comisionista) no tenía la facultad de decidir la contratación que llevara a cabo, respecto de los productos que vendía sino que era derecho del que se ostentó como comitente, pues era éste quien la aceptaba o rechazaba, es de concluirse que si no existe ese elemento de decisión en el sujeto a quien se atribuye el carácter de comisionista, no se está frente a un contrato de comisión mercantil sino de una relación laboral, por exclusión.

apelante) difirieron sobre la naturaleza civil o mercantil del aludido acuerdo, por lo tanto, cualquier controversia que del mismo se deriva estará sujeta a las leyes mercantiles según lo previene el arábigo 1050 del Código Comercio.

En las anotadas consideraciones, la vía ordinaria civil efectivamente resultaba incompatible con la acción de inexistencia respecto del contrato de prestación de servicios de mediación y comisión de compraventa inmobiliaria, por un lado, porque la pretensión en comento no es asimilable en vía de reconvención con la acción principal al no existir identidad en la causa de origen, y por otro, porque su naturaleza mercantil, lo excluye del trámite en el procedimiento civil.

Es más, no pasa por alto que el demandado [No.43] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] que entre las pretensiones de su reconvención hizo valer una respecto al perfeccionamiento del contrato privado de compraventa de nueve de marzo de dos mil diecinueve, el cual es el basal de la acción principal, empero si la pretensión de inexistencia no prosperó en la primera instancia, por lógica prevalece el sentido y los efectos del mencionado contrato, mismo



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que acorde a los ordinales 1671 y 1730<sup>11</sup> de la Ley Sustantiva Civil, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el solo acuerdo de las mismas.

De ahí que en contraposición con lo sustentado por la apelante no exista contradicción de la A quo en el apartado donde desglosa el análisis de la reconvención, en virtud de que adicionalmente a lo explicado por esta Alzada en líneas que anteceden, expuso meridianamente los motivos y fundamentos que orientaron su decisión; en tales circunstancias, es que devienen en infundados los motivos de los agravios denominados como **primero**.

En cuanto a los motivos de inconformidad identificados como **segundo**, sus planteamientos son ineficaces, debido a que la falta de citación de la legislación aplicable al caso, la explicación o ampliación de los conceptos sobre determinada institución o figura jurídica, en esta caso del acto jurídico y la inexistencia, no es una violación que trascienda al fondo del asunto, sino una cuestión de forma que queda colmada con el

<sup>11</sup> ARTICULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

ARTICULO 1730.- PERFECCIONAMIENTO DE LA COMPRAVENTA. Tratándose de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el solo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado, y a pesar de que no haya satisfecho el precio. Tratándose de cosas no determinadas individualmente, la propiedad no se transmitirá al comprador sino hasta que la cosa le haya sido entregada real, jurídica o virtualmente, o bien cuando declare haberla recibido sin que materialmente se le haya entregado.

desarrollo argumentativo que al efecto procure el Operador Jurídico sobre el tema en análisis.

Sin embargo, la A quo le da a conocer a la apelante la figura jurídica examinada a la luz de su pretensión principal, en virtud de que la sentencia cuestionada, por un lado ofrece el marco legal que rige al acto jurídico, los elementos esenciales y de validez, así como las diferencias prácticas entre la nulidad absoluta y la inexistencia, y por otro, porque la Juez Natural, vierte las explicaciones sobre la inexistencia del acto jurídico sostenida en la ausencia de la voluntad, entre cuyos presupuesto está el aprovechamiento de documento firmado en blanco.

En otras palabras, la falta de fundamentación por omisión de cita de los preceptos legales aplicables no genera incertidumbre a la apelante, puesto se encuentra y puede consultar la precisa legislación que rige al acto jurídico, incluida la figura de la inexistencia, además porque en el presente caso las razones que expone la Juez de Origen son claras, de tal suerte que se puede establecer las disposiciones que se aplicaron, empero esa presunta omisión solo significaría un defecto en la forma, que en todo caso no trastoca el



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 43/2023-6.  
EXPEDIENTE: 282/2012-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentido de la resolución cuestionada<sup>12</sup>; de ahí que este **segundo agravio** sea infundado.

En lo que atañe al motivo de sus disensos denominados como **tercer** agravio, sus razonamientos son ineficaces, al caso conviene resaltar que las confesionales de **[No.44]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, fueron ofrecidas para acreditar hechos que son ajenos a la litis entre

<sup>12</sup> Registro digital: 185596 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.4o.C. J/17 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1023

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO CIVIL. FALTA DE CITA DE PRECEPTOS LEGALES EN LOS ACTOS RECLAMADOS. EFECTOS.

Si bien es cierto que en las tesis de jurisprudencia 153 y 108 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, se determinó que la autoridad no cumple con la garantía de fundamentación mediante la expresión de los preceptos legales correspondientes en un documento distinto al que contiene el acto reclamado, y que las violaciones de carácter formal conducen a la concesión del amparo sin examinar el fondo de la cuestión planteada, de cuyos criterios pudiera desprenderse que no se puede negar la protección de la Justicia Federal en ningún caso, si el acto reclamado carece de fundamentación por omisión de la cita de los preceptos legales que le sirven de apoyo, ni entrar nunca al fondo de la cuestión planteada en el juicio constitucional ante la falta de esa formalidad por las responsables, tal interpretación no tiene una aplicación absoluta en los juicios de garantías que se promueven contra actos provenientes de procedimientos judiciales de carácter civil, particularmente si se invocan violaciones procesales, por lo siguiente: las tesis en comento, aunque publicadas en el Apéndice citado, como jurisprudencia común al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponden únicamente a la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, según se constata de la lectura de las ejecutorias que las integran. El motivo lógico jurídico que ha informado, a no dudarlo, tales opiniones, no es únicamente el de carácter dogmático formal, consistente en que la Ley Suprema consigna la fundamentación como garantía individual, sino una situación real y objetiva que ve al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de asegurar la prerrogativa de defensa de los particulares frente a los actos de las autoridades que afecten sus intereses jurídicos, generalmente, en los actos emanados de las autoridades administrativas, la falta de cita de los preceptos legales aplicados genera un estado de incertidumbre en el gobernado que lo puede afectar de tal modo, que le impida producir su defensa en forma oportuna, adecuada y eficaz, al desconocer con precisión cuál fue la ley aplicada y los preceptos concretos que sirven de sustento a la autoridad en sus actos, que lo dejan sin aptitud de hacer valer dentro de los plazos establecidos los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley de que se trate contemple para impugnar esos actos, ni poder expresar los razonamientos para demostrar que tales o cuales normas jurídicas son inaplicables en esa situación concreta, que las aplicables son otras o que las sustentatorias del acto se aplicaron indebidamente o se interpretaron en forma incorrecta. Este estado de incertidumbre se ve agravado en la materia citada, por la multiplicidad y variedad de leyes que la rigen, que se complementan entre sí y, en diversos casos, con reglamentos, circulares y hasta normas generales de interpretación administrativa a las que remiten algunos ordenamientos positivos, sin olvidar su dispersión, sus constantes cambios por abrogación, derogación, reformas o adiciones, todo ello por la dinámica que es inherente a la disciplina indicada; además de que tales disposiciones no se difunden o divulgan con toda la amplitud necesaria para hacerlas fácilmente accesibles a la comunidad a la que se destinan. Esta situación no se da con tal intensidad en el derecho privado, el que por su naturaleza y basamento histórico suele gozar de unidad de ordenamientos que lo rigen, de sistematización en sus materias, de concentración, de la tendencia a una mayor permanencia en sus instituciones y de amplia divulgación hasta en ediciones comerciales, lo que también ocurre con las normas que rigen los procedimientos establecidos para ventilar las controversias que se suscitan en este campo del derecho. Por ello, la falta de fundamentación por omisión de cita de los preceptos legales aplicables no genera fatalmente las mismas consecuencias en el gobernado, en cuanto toca a la incertidumbre que determina su indefensión, puesto que regularmente se encuentra y puede consultar la precisa legislación que rige los actos de que se trate, y si las razones que expone la autoridad son claras, se pueden establecer las disposiciones que se aplicaron y combatir el acto jurisdiccional adecuadamente, así como precisar el medio de defensa o recurso que fija la ley procesal para alzarse contra la resolución o proveído en cuestión. Estas consideraciones influyeron, seguramente, en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir las ejecutorias que integran la tesis de jurisprudencia 273, publicada en la página 776 de la Cuarta Parte del Apéndice citado y sus cuatro tesis relacionadas.

[No.45]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] y la apelante, que versan medularmente sobre la inexistencia del contrato privado de compraventa de nueve de marzo de dos mil diecinueve.

Aún más, las señaladas confesionales incluso están relacionadas con el convenio de prestación de servicios de mediación y comisión de compraventa inmobiliaria de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, cuyo estudio de fondo fue desestimado al declararse la improcedencia de la reconvención hecha valer por el demandado

[No.46]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], como quedo expuesto en la presente sentencia al análisis del primer agravio.

Por lo tanto, los hechos derivados o atingentes al citado acto mercantil, que incluso las confesionales en comento pudieran dar cuenta de su existencia y certeza, al no ser compatibles o admisibles con la naturaleza y los efectos de la acción principal (inexistencia de contrato civil), son irrelevantes en el estudio de fondo del negocio principal, es decir, las circunstancias que se acrediten con las citadas probanzas no perjudican o benefician lo pretendido por el accionante.

En esa línea, a la luz de lo expuesto en los epígrafes que preceden, la apreciación de las



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

confesionales de **[No.47]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** hecha por la Juez Natural, es conforme a lo que previenen los numerales 427, 490, 493 y 499 de la Ley Procesal de la materia, toda vez que esos medios de convicción no aportan datos o elementos relevantes a la pretensión principal de la ahora apelante; de ahí que sean infundados los motivos de discordancia que integran en este **tercer agravio**.

En lo tocante a los motivos de disenso que estatuye en su **cuarto agravio**, sus planteamientos son ineficaces, pues los incidentes de tachas hechos valer contra **[No.48]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]**, atestes de la apelante, que llevo a excluir sus declaraciones por virtud de la procedencia de las mencionadas incidencias, se encuentran debidamente justificadas, como a continuación se explicará.

Ahora, por lo que respecta al incidente de tachas propuesto contra el ateste Juan Flores Galindo, tenemos que su declaración inserta a fojas 305 a la 310 del tomo II del expediente principal, de las respuestas a la preguntas 2, 3, 8, 9, 10, 11 y las contestaciones a las repreguntas 2, 4 y 5, se obtiene la relación laboral o profesional de carácter jurídico que tenía el señalado testigo con el extinto **[No.49]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador\_[23]**, por

cuya sucesión comparece [No.50]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], pues acepta que le prestaba servicios como abogado y asesoría en diversos trámites.

En esa línea, las circunstancias admitidas por el referido declarante permiten deducir que existe cierto grado de lealtad, empatía, confidencialidad y confianza para con la apelante, además de que actúa en protección en sus intereses, más porque a la fecha de los hechos de la litis (2019), aún prestaba sus servicios como profesional del derecho o que laboraba para la accionante en el campo legal, pues admitió el día de su deposición (2022) que dos años atrás (2020) aún tenían una relación de ese carácter.

Lo anterior lleva a presumir que existe un sesgo de parcialidad en la declaración de Juan Flores Galindo, por lo que, al quedar la valoración de la testimonial al libre arbitrio del Juzgador<sup>13</sup>, se reitera que incidente de tachas hecho valer contra su testimonio es procedente y se ajusta a lo que contemplan los

---

<sup>13</sup> Registro digital: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808; Tipo: Jurisprudencia  
PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 43/2023-6.  
EXPEDIENTE: 282/2012-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

numerales 472, 477, 478, 489<sup>14</sup>, 490, 493, 494 y 499 de la Codificación Procesal de la materia

En lo que corresponde a las atestes **[No.51]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]**, tenemos que a fojas 314 a la 324 del tomo II del expediente principal obran las respuestas a la preguntas 2, 5, 6, 20, 36 y 40, así como a las contestaciones a las interrogantes 2, 5, 6, 27, 36, 40 y 41 de sus respectivas declaraciones, y analizados íntegramente sus testimonios, por una parte es notoria su familiaridad con la apelante y el difunto **[No.52]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador\_[23]**, y por otra que al deponer hacen una exposición puntual de todo lo acaecido entre las partes.

Es decir, sus declaraciones develan por un lado cierto grado de intimidad derivado de la relación

<sup>14</sup> ARTICULO 472.- Obligación de testimoniar. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos. No están obligados a declarar como testigos y podrán pedir que se les exima de comparecer y hacerlo: el cónyuge, aunque esté separado, los ascendientes, descendientes y los vinculados por adopción con alguna de las partes, salvo que el juicio verse sobre divorcio o cuestiones del orden familiar. Los menores de catorce años sólo podrán ser oídos cuando su testimonio fuere indispensable por circunstancias especiales, en asuntos familiares, y únicamente se les exhortará a decir la verdad.

ARTICULO 477.- Protesta y orden de examen de los testigos. Una vez identificados los testigos, se asentará la razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para ese fin, se pasará a la protesta de decir verdad y al examen de los testigos que se hará en presencia de las partes que concurren. A renglón seguido proseguirá el desarrollo de la prueba.

ARTICULO 478.- Generales y relaciones personales del testigo. En el acta se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

ARTICULO 489.- Incidente de tachas a la credibilidad del testimonio. En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva.

familiar, y por otro, revelan diversas circunstancias específicas relativas no solo a la materia de la litis principal sino a diversos acontecimientos ajenos a la controversia de manera detallada y similar, no obstante que a la data de su declaración (2022), habían transcurrido tres años desde los hechos sobre los que declararon (2019).

Así pues, en la especie no solo la circunstancia de que admitieran su parentesco con su presentante

(**[No.53] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**), es un motivo válido y suficiente para presumir que existe parcialidad en lo depuesto en sus declaraciones, dada la confianza, solidaridad, empatía, confidencialidad o complicidad propias de las relaciones generadas en el núcleo familiar, sino porque la narrativa de su testimonio es tan exacta en lo principal como en lo accesorio hace presumir aleccionamiento<sup>15</sup>, también

<sup>15</sup> Registro digital: 216543 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Tesis: VI. 2o. J/256 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 49 Tipo: Jurisprudencia TESTIGOS SOSPECHOSOS.

Si los testigos se produjeron en los mismos términos y con mucha similitud su declaración engendra sospecha sobre su sinceridad y hace presumir válidamente que fueron aleccionados.

Registro digital: 201623 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: VI.3o. J/7 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 602 Tipo: Jurisprudencia

TESTIGOS. INVEROSIMILITUD DE SUS TESTIMONIOS RENDIDOS EN FORMA DETALLADA Y SIMILAR, DESPUES DE VARIOS MESES DE OCURRIDOS LOS HECHOS.

Si los testigos de descargo, rinden sus testimonios en forma detallada y en términos similares, después de varios meses de ocurridos los hechos sobre los que deponen, y dichos testimonios no se encuentran corroborados con otros elementos de convicción, se presume que tales testigos fueron previamente aleccionados a fin de exculpar al sentenciado, y por esas circunstancias sus testimonios deben desestimarse, ya que resulta inverosímil que los mismos recuerden detalles accidentales en forma pormenorizada y con notable precisión, y además declaren en términos similares, pues si bien es lógico que la memoria retenga por determinado tiempo hechos que se consideren importantes o que por su naturaleza causen algún impacto en la mente, no lo es en cuanto a que en forma detallada los testigos recuerden accidentes secundarios en relación con dichos hechos y además los narren en forma similar.

Registro digital: 196125 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.6o.C.135 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 722 Tipo: Aislada TESTIMONIO DE PARIENTES O AMIGOS. NO ES APTO PARA ACREDITAR DERECHOS DE PROPIEDAD.

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de situaciones de tipo familiar ha sustentado el criterio de que el testimonio de parientes o amigos es apto para concederle valor probatorio, en virtud de que ninguna persona como ellos puede estar más enterada de las desavenencias conyugales o familiares por el nexa que los une y por la convivencia cercana que tienen entre ellos; sin embargo, también se considera que ese criterio no es aplicable cuando



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

porque los parientes no resultan ser las personas más apropiadas para declarar cuestiones relacionadas con la propiedad, que es el derecho que en esencia fue materia de la litis ante la Juez de Primer Grado.

En esas condiciones, resulta correcto la exclusión de los testimonios de **[No.54]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]**, decretada con la procedencia de los incidentes de tachas, lo cual encuentra su asidero en la premisa de que la apreciación de la testimonial al libre arbitrio del Juzgador, no solo por la relación filial con la apelante sino porque la integridad de su testimonio hace presumir aleccionamiento respecto del conocimiento de los hechos (personas y cosas, circunstancias de modo, lugar y tiempo).

De ahí que no pueden estimarse sinceras sus declaraciones, por ende, se confirma la procedencia del incidente de tachas hecho valer contra los testimonios de las citadas atestes, lo que además es conforme a lo que estipulan los arábigos 472, 489, 490, 493, 494 y 499 de la Ley Procesal de la materia, asimismo al igual que el testimonio de Juan Flores Galindo la A quo actuó correctamente al no tomar en cuenta el resultado en su

---

se trata de controversias en las que se dirimen cuestiones patrimoniales entre particulares que tienen intereses opuestos y que conllevan a determinar la existencia de un derecho de propiedad, porque en este caso ya no se trata de un hecho que pueda ser apreciado por los sentidos como ocurre en los conflictos del orden familiar.

conjunto de la probanza en comento, pues al resultar fundadas las tachas, el efecto es la exclusión de la integridad de los testimonios; en consecuencia, son infundados los motivos de inconformidad denominados como **cuarto agravio**.

En esa línea, no pasa por alto para los que resuelven la alegación respecto a que los incidentes de tachas no fueron promovidos y admitidos en la oportunidad procesal que correspondía, empero si esa actuación judicial a consideración de la recurrente trascendía en perjuicio a sus intereses, debió haberlas combatido en el momento procesal oportuno.

Así que en obediencia a la certeza y seguridad jurídica que merecen los justiciables en los procesos deducidos ante los órganos jurisdiccionales, conlleva a establecer si el apelante no agotó los recursos o medios ordinarios de defensa que en su caso procedían contra de las mencionadas determinaciones apuntados, su contenido debe estimarse no solo consentido sino firme<sup>16</sup>.

En lo que respecta a los motivos de disensos instituidos como **quinto agravio**, sus razonamientos

---

<sup>16</sup> Época: Décima Época; Registro: 2022019; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia ; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III ; Materia(s): Común, Constitucional ;Tesis: 1a./J. 25/2020 (10a.); Página: 2201  
VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE SU PREPARACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO ES IRRACIONAL NI VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

son ineficaces, en primer término, porque contrario a lo sostenido por la inconforme, la Juez Primaria sí plasmó en la sentencia objetada las pretensiones que la apelante reclamó de los demandados, cumpliéndose con ello lo que dispone el arábigo 106 fracción de la Legislación Procesal Civil, lo cual es visible a fojas 694 y 695 del tomo II del sumario en examen.

Empero, aun cuando en la resolución refutada no hubiere la citación de las pretensiones de cualquiera de las partes, tal omisión no trascendería o tergiversaría el contenido de fondo, pues no lograría demeritar la valoración del acervo probatorio ni los razonamientos lógico - jurídicos erigidos para decidir la materia del debate.

En segundo lugar, en cuanto a la apreciación de la confesional y declaración de parte del demandado [No.55] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], estas por técnica jurídica no pueden confrontarse con las resultas de la confesionales de [No.56] ELIMINADO el nombre completo [1], dado que los hechos reconocidos fictamente están relacionados a hechos ajenos a la premisa con la que apelante sostuvo el ejercicio de su pretensión principal (aprovechamiento de firma en documento en blanco), subsecuentemente al no aportar datos relevantes o trascendentes que no benefician a los intereses de la

accionante, es que es correcto que la A quo prescindiera de su consideración en el análisis de fondo de la acción.

Además, no debe soslayarse la circunstancia de que la integridad de la confesión ficta de [No.57]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], se inclina más por acreditar situaciones relativas a la acción deducida en vía de reconvención por el demandado [No.58]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], misma que fue desestimada por la incompatibilidad y que también no debió admitirse, tal y como quedó explicado en el cuerpo de la presente resolución al análisis del tercer agravio.

Por cuanto a la valoración de la confesional y declaración de parte del demandado [No.59]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] en conjunto con el escrito de contestación de demandada del mencionado demandado, una nueva reflexión a la luz de los agravios no hace patente que existan datos, elementos o indicios que generen convicción para admitir hechos que perjudiquen al apelado.

En efecto, si bien se formularon a la accionante las posiciones marcadas con los números 22 y 23, (visibles a fojas 6 y 10 del tomo II del sumario en estudio), las respuestas de



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.60]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] por una parte desestiman el descuido del difunto [No.61]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador\_[23], durante su internación en el hospital, cuando presuntamente se le recabo la huella dactilar en el contrato tildado de inexistente, situación que fuera afirmada por la apelante en su escrito de demanda (foja 8 del tomo I del expediente principal, hecho 10 inciso a), pues en la confesional de merito la accionante admitió que durante la hospitalización de [No.62]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador\_[23] lo cuidó personalmente día y noche.

Asimismo, lo expuesto por otra parte revela contradicción entre las manifestaciones vertidas por la apelante en su curso inicial de demanda con lo afirmado en la prueba confesional a su cargo, por lo que conforme a los arábigos 414, 426, 427, 490, 493, 494 y 499 de la Ley Procesal de la materia, es que no sea dable eficacia en perjuicio del demandado [No.63]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], sino que, en contraposición de lo que alega la apelante las pruebas en comento no aportan datos o elementos que generen convicción respecto de los hechos en que se funda la acción principal.

Es decir, que efectivamente haya acaecido la oportunidad para el aprovechamiento de firma en

documento en blanco o la impresión de la huella dactilar del extinto [No.64]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador\_[23] en el contrato tildado de inexistente, más cuando en la especie

[No.65]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] aceptó que durante el internamiento del occiso, se ocupó de su cuidado de manera permanente, sin que en la confesión se observe manifestación en sentido contrario; resultando infundado el **quinto agravio** por lo antes dicho.

En lo relativo a lo motivos de disenso esgrimidos en su **sexto agravio**, sus razonamientos son ineficaces, aquí es necesario retomar lo vertido en el estudio del primer agravio, donde este Cuerpo Colegiado advirtió la naturaleza del contrato de prestación de servicios de mediación y comisión de compraventa (mercantil) y el contrato privado de compraventa (civil).

En ese tenor, se reitera que los aludidos convenios no comparten (crean, modifican, transmiten, extinguen) derechos y obligaciones comunes, es decir no existe similitud en sus causas, así mientras que uno es traslativo de dominio inmerso en el campo del derecho civil, el otro es un mandato expreso para que una persona pueda ofertar, promocionar y convenir la



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

venta de un bien, a cambio de una retribución o comisión, el cual esta incluido dentro de los actos que la ley considera mercantiles.

Así que mientras que en el primero se convino un derecho real y en el segundo se pactó uno personal, lo que lleva a admitir que gozan de independencia y que los actos motivados en su contenido no subordinan o predisponen que la inexistencia, nulidad, cumplimiento o rescisión de uno trascienda al otro, por lo que, si ambos contratos atienden derechos distintos, es lógico que cada uno conserve su autonomía incluso en caso de controversia.

Más aún lo anterior se corrobora, porque en la especie el contrato de contrato de prestación de servicios de mediación y comisión de compraventa fue desestimado de analizarse en el estudio de fondo, al declararse improcedente la reconvención hecha valer por el demandado [No.66]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], quien toralmente pretendía la declaración de inexistencia del citado convenio mercantil, empero como quedo visto, ese acto es incompatible e inadmisibile con el trámite de la acción principal.

Bajo esa tesitura, lo expuesto en los apartados previos permite afirmar que contrario a lo que

alega la apelante, no es posible a través de un estudio comparativo entre ambos convenios que la A que determine cuál acuerdo debe imperar sobre el otro o cuál consigna la verdadera intención de los contratantes, pues por un lado cada uno comprende deberes y prerrogativas de naturaleza distinta (civil y mercantil), y por otro, porque no existe acuerdo o expresión de que uno sea preponderante sobre el otro o que existe dependencia para su observancia y cumplimiento.

Ante las argumentaciones que anteceden, es que resultaba ocioso una confrontación de los señalados contratos con la confesional del demandado [No.67]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], pues solo llevaría a confirmar su contenido y alcances, lo que no generaría datos o elementos convictivos en beneficio a la accionante, pretendía primordialmente obtener la declaración de inexistencia del contrato privado de compraventa de nueve de marzo de dos mil diecinueve, basada en la falta del requisito esencial de la manifestación de la voluntad.

Sin que obste indicar que la confesional y la declaración del demandado [No.68]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], analizadas de manera integral (visible a fojas 150, 150 vuelta, 161 a la 165 del tomo II), las



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probanzas en lo individual o en conjunto, ofrecen elementos para acreditar los extremos de la acción propuesta por la accionante, en especial sobre la obtención y aprovechamiento de la huella dactilar del extinto [No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador\_[23] o en su caso la falsificación de la firma en el contrato tildado de inexistente, siendo irrelevante a la litis la reafirmación del carácter de comisionista del apelado, sus actividades comerciales y los diversos actos derivados del contrato de prestación de servicios.

En otro orden de ideas, los contratos ya descritos tampoco pueden compararse con las resultas de las testimoniales de [No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], pues quedó asentado en apartados anteriores que fueron excluidas del acervo probatorio, al haber resultado procedente los sendos incidentes de tachas promovido por [No.71]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], por lo que una justipreciación entre esas probanzas es un ejercicio que a nada práctico llevaría; por tales motivos sobrevienen en infundados los motivos de inconformidades nombrados como **agravio sexto**.

Por lo que toca a los motivos de disconformidades estatuidas como **agravio séptimo**, sus planteamientos son ineficaces, en primer lugar, con

relación a la apreciación de la prueba confesional del demandado

[No.72] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y la testimonial de [No.73] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], en aras de evitar repeticiones inútiles, la apelante deberá estarse a lo expuesto en los agravios cuarto, quinta y sexto, donde ya fue examinado lo referente a dichos medios de convicción.

En cuanto, a que la A quo no consideró las presunciones de simulación del acto jurídico previstas en el ordinal 1579 de la Ley Sustantiva Civil, debe indicársele que esa figura jurídica se encuentra contemplada en el arábigo 1574<sup>17</sup> del ordenamiento legal en consulta, donde se encuentra previsto que "es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas", es decir, es la concertación aparente de un acto, cuando en los intervinientes en realidad concertaron otro distinto, lo que significa que el acto simulado, oculta un suceso verdadero.

<sup>17</sup> ARTICULO 1574.- SUPUESTO DE LA SIMULACION. Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.  
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 343013 Instancia: Tercera Sala Quinta Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CVII, página 596 Tipo: Aislada  
SIMULACION, INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO EN CASO DE (LEGISLACION DE JALISCO).  
La simulación de un acto jurídico origina como consecuencia reconocida por la ley (artículos 2101, 2102 y 2145 del Código Civil), y por la doctrina (Manuel Borja Soriano; Teoría General de las Obligaciones, Tomo II, números 1203, 1204 y 1205), la inexistencia de dicho acto, por falta de consentimiento de las partes respecto a su celebración (acto aparente), ya que en el fondo, la voluntad de las mismas es la de celebrar uno distinto (acto oculto). Consiguientemente, el acto simulado no produce efecto legal alguno, puede invocarse por cualquier interesado y no es susceptible de convalidarse por confirmación ni por prescripción.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora, recordemos que la pretensión principal propuesta por la accionante de origen versa sobre la inexistencia del contrato privado de compraventa de nueve de marzo de dos mil diecinueve, misma que se deriva de lo que prescriben los numerales del 19 al 40 de la Norma Sustantiva Civil, que en esencia rigen al acto jurídico, sus elementos esenciales y de validez, nulidad e inexistencia; de lo que se sigue acorde a lo expuesto, que la figura jurídica que la accionante dedujo ante la A quo, es la inexistencia del acto jurídico, en la cual no tiene aplicación el capítulo VII del cuerpo normativo en comento, por tratarse de instituciones jurídicas distintas, que plantean cuestiones diversas.

Así pues, mientras la inexistencia del acto jurídico se funda en la carencia o defectos en los requisitos esenciales, como lo son la voluntad, el objeto y la solemnidad cuando así lo exija la ley, la simulación de los actos jurídicos, parte del acuerdo de voluntades para concretar un acto con apariencia jurídica pero cuyo trasfondo oculta una realidad jurídica distinta.

Ahora las estimaciones que anteceden, por un lado, hacen notorio que la figura del acto jurídico no es aplicable a la materia de la litis, pues la falta de voluntad (como lo es el aprovechamiento de documento firmado en blanco), no encuadra en ese supuesto; y por otro, que la acción planteada por la accionante fue

fundada en la regulación del acto jurídico, sus constitución y efectos, por ende, en términos del arábigo 224<sup>18</sup> de la Ley Adjetiva Civil, no puede ser modificada incluso en esta instancia, pues la ley no permite su alteración una vez que la pretensión ha sido introducida a juicio y una vez que se ha contestado la demanda<sup>19</sup>; de ahí que los disensos del **agravio séptimo** sean infundados.

En cuanto a lo tocante a los motivos de inconformidad innominados como **agravio octavo**, sus planteamientos son ineficaces, en primer término, porque la falta de aplicación de herramientas conceptuales como la perspectiva de género e interculturalidad, por razones de que la apelante es una mujer e indígena, son circunstancias que resultan novedosas en esta instancia, pues del análisis de las

<sup>18</sup> ARTICULO 224.- Prohibición de modificar la pretensión ya introducida. Intentada una pretensión y contestada la demanda, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley expresamente lo permita.

<sup>19</sup> Registro digital: 2008411 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. XLVII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1400 Tipo: Aislada JUSTICIA COMPLETA. EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ LA PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ALTERAR LA ACCIÓN DESPUÉS DE FIJADOS LOS PUNTOS CUESTIONADOS, NO CONTRAVIENE AQUEL DERECHO. El precepto citado, al establecer que la acción no puede modificarse ni alterarse una vez que se intenta y quedan fijados los puntos cuestionados, salvo en los casos en que la ley lo permita, recoge el principio de inalterabilidad de la materia litigiosa o *mutatio libelli*, conforme al cual, debe determinarse el objeto del litigio como base sobre la cual se desarrollarán las etapas del proceso, especialmente las de pruebas, alegatos y sentencia; por lo que se vincula con los principios de preclusión y de congruencia de las sentencias, ya que con el ejercicio de la acción se agota el derecho, y una vez clausurada la etapa postulatoria, es inadmisibles volver a ésta durante el desarrollo de las subsiguientes, salvo causa justificada permitida por la ley, además de que es necesaria la correspondencia entre la demanda y la sentencia, pues el juez debe resolver sobre todas las cuestiones litigiosas sometidas a su conocimiento sin comprender otras, respecto de las cuales se haya ejercido el derecho de prueba y el de alegatos. Por tanto, dicho numeral no sólo encuentra justificación en el derecho de seguridad o certeza jurídica sobre la materia del litigio, sino también en el respeto al derecho de contradicción de la parte demandada como parte del debido proceso, ya que una ampliación o modificación a la demanda, salvo causa justificada permitida por la ley, trastocaría el orden de las etapas al volver sobre las que ya fueron clausuradas, cuando dicho orden fue establecido para conseguir que la situación inicial del objeto litigioso se mantuviera durante la pendency del proceso, con la posibilidad de que el demandado no tenga oportunidad de probar, si el periodo probatorio transcurrió o, por lo menos, no disponga de éste en su totalidad, como formalidad esencial del procedimiento. En esas condiciones, el acceso a la justicia pretendido con la ampliación de la demanda después de fijada la litis, tendría lugar a costa del sacrificio de los derechos de contradicción de un tercero, lo cual es inadmisibles, si se toma en cuenta que todo derecho fundamental encuentra su límite en los derechos de otro. De ahí que el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco no contraviene el derecho a la justicia completa.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constancias no se advierte por una parte, que la accionante haya manifestado encontrarse en una situación de asimetría intelectual, social, física, económica o biológica por sus condiciones frente al demandado

[No.74]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], incluso que enfrente un escenario de violencia o vulnerabilidad.

Asimismo, por otra parte, de actuaciones no se advierten signos, indicios o señales que permitan determinar la apelante esta inmersa en condiciones de desventaja, precariedad, mendicidad o discriminación motivada por su origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, pues dentro del procedimiento su comportamiento no revela limitaciones, dificultades o deficiencias en su comparecencia o defensa de sus intereses, tan es así estuvo asistida por profesionista del derecho (Eduardo Mendoza Castañeda), quien incluso la representa en esta Segunda Instancia.

En lo tocante a sus alegaciones que aluden a la ignorancia como un factor que llevo a los hechos que repercutieron el contenido del contrato tildado de

inexistente, del que se deriva la deducción de la pretensión principal hecha valer por la accionante, esa circunstancia está prevista en el arábigo 13<sup>20</sup> de la Codificación Sustantiva de la materia, y se le conoce como lesión jurídica, ese precepto literalmente indica que “la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el lesionado tendrá derecho a obtener la declaración de nulidad del acto y, de no ser posible, la reducción equitativa de su obligación”.

En ese tenor, de lo antedicho podemos aseverar que la ignorancia en la concertación de un acto jurídico da lugar a la pretensión de nulidad, lo que hace evidente que ese presupuesto en particular es incompatible con la acción de inexistencia propuesta por el apelante, ello porque el presupuesto en que se sustenta (ignorancia) no goza de identidad o alguna similitud con el extremo que pretendió acreditar la accionante principal, como lo es aprovechamiento de firma en documento en blanco o la impresión de la

---

<sup>20</sup> ARTICULO 13.- LESION JURIDICA CIVIL. Cuando alguno, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el lesionado tendrá derecho a obtener la declaración de nulidad del acto y, de no ser posible, la reducción equitativa de su obligación. Cuando alguna persona individual o moral, haya llevado a cabo sistemáticas actividades por las que, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otra, obtenga lucros excesivos evidentemente desproporcionados a sus inversiones, al grado de provocar o crear inicios de cualquier problema social, el Estado someterá a revisión los actos ejecutados y proveerá a la prevención o resolución del problema social originado o en génesis. El Estado podrá ejercer esta facultad en todo tiempo, siendo imprescriptible su derecho al respecto, pero siempre que medie compensación adecuada a las inversiones del empresario y a sus beneficios equitativos, que se estimarán por la autoridad judicial. Las facultades que atribuye al Estado el presente artículo, incluyendo la revisión y los efectos ejecutivos que de ella se deriven, se ejercerán conforme a las leyes que se expidan, sean reglamentarias del presente artículo o disposiciones constitucionales correlativas.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

huella dactilar del extinto [No.75]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador\_[23], cuya falta da lugar a la inexistencia del acto jurídico, según lo previsto en los ordinales 36 y 38 de la Regulación Sustantiva Civil<sup>21</sup>.

Por lo que cabe, a la indebida apreciación de la constancia médica de veintiuno de julio de dos mil diecinueve junto a las testimoniales ofrecidas por la apelante

([No.76]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]), tal ejercicio de justipreciación resulta por demás inútil, dado que como quedó asentado en epígrafes precedentes, esas declaraciones fueron excluidas del acervo probatorio, al haber resultado procedente los sendos incidentes de tachas promovido por el demandado

[No.77]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

Por otra parte, y en lo que incumbe a la constancia médica de veintiuno de julio de dos mil

<sup>21</sup> ARTICULO 36.- INEXISTENCIA. La carencia de algún elemento esencial del acto jurídico, produce su inexistencia en los siguientes casos: I.- Cuando no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita; II.- Cuando falta el objeto o éste sea imposible; III.- Cuando tratándose de los actos del estado civil, no se observen las solemnidades requeridas por la Ley Civil para los mismos, o no se otorguen ante los funcionarios que se indican en cada caso; y IV.- Cuando la ley le niega todo efecto jurídico al acto, salvo que se declare que dicha privación de efectos es consecuencia de la nulidad.

ARTICULO 38.- INEXISTENCIA POR FALTA DE VOLUNTAD. Será inexistente por falta de voluntad el acto que se ejecute en los siguientes casos: I. Si se demuestra plenamente que se aprovechó un documento firmado en blanco, si quien lo suscribió no autorizó para que se hiciera uso de él o, cuando se compruebe que el contenido de voluntad consagrado en el mismo es distinto del que haya manifestado el suscriptor; y II. Cuando se justifique plenamente la simulación absoluta, comprobándose que la parte o partes declararon falsamente lo contenido en el acto, pero la inexistencia no podrá perjudicar los derechos de tercero de buena fe legítimamente adquiridos por virtud del acto simulado.

diecinueve, no obstante, de que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que previenen los numerales 442, 449, 450 y 490 de la Ley Procesal de la materia, su contenido es ineficaz para acreditar los hechos en los que la apelante sostiene su pretensión, lo cual toralmente consiste en el aprovechamiento de firma en documento en blanco o la impresión de la huella dactilar del difunto [No.78]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador\_[23].

En efecto, el mencionado parte médico no ofrece detalles sobre lo que acaeció puntualmente en los días previos a la muerte de la aludida persona o que el galeno hiciera constar quienes acompañaron, visitaron o atendieron al finado, y solo da cuenta de su estado de salud en un rango temporal, en todo caso la bitácora del hospital, el historial médico de los registros de los visitantes del paciente o cualquier documento, herramienta o instrumento donde obre registro de la atención del extinto [No.79]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador\_[23] por parte de terceros (familiares o no) podrían haber producido convicción sobre los hechos fundatorios de su acción; ante ese panorama son infundados los motivos de disenso que componen el **octavo agravio**.

En lo que cabe a los motivos de discordancias constituidas en el **noveno agravio**, sus



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razonamientos son ineficaces, pues no obstante que los informes del Director de Catastro y del Director General de Obras Públicas ambos del municipio de Cuautla, Morelos, tienen valor probatorio conforme a los numerales 428, 437 fracción II y 490 de la Ley Procesal de la materia, las contradicciones o negaciones que contienen respecto de la información que proporcionaron relativa al cambio de propietario, antecedentes de propiedad y la orden para lotificar el predio materia del contrato tildado de inexistente, son situaciones que de ningún modo generan datos, indicios o alguna presunción en beneficio de la acción principal deducida por la apelante en el juicio natural; de que son infundados los agravios analizados en este apartado.

Por lo que corresponde a lo motivos de disensos que constituyen el bloque denominado como **décimo agravio**, sus planteamientos son ineficaces, en virtud de que las testimoniales de [No.80]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], como quedó asentado en apartados anteriores, fueron excluidas del acervo probatorio, al haber resultado procedente los sendos incidentes de tachas promovido por [No.81]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], reiterándose en lo consignado en el examen de las alegaciones nombradas como cuarto agravio, por lo que resulta ocioso y contra toda metodología jurídica

atender la apreciación que merece la probanza en comento.

Por lo que se refiere a las alegaciones que integran al nombrado **décimo primer agravio**, sus argumentos son ineficaces; en primer lugar, por cuanto, a la comparación o confrontación de los dictámenes periciales desahogados en el procedimiento con las resultas de las declaraciones de los atestes [No.82]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], quedó asentado en apartados anteriores que fueron excluidas del acervo probatorio, al haber resultado procedente los sendos incidentes de tachas promovido por [No.83]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]; por lo tanto, emprender un examen jurídico y racional que resulta infructuoso.

Del mismo modo, en lo relativo a la apreciación hecha por la A quo de los dictámenes rendidos por los peritos [No.84]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] y (actora), [No.85]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] (demandado) y [No.86]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] (Juzgado), visibles a fojas 337, 372, 401, 495 y 510 del tomo II del expediente principal, tenemos que la Juez Natural hizo el análisis individual y en conjunto de los



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estudios en materia de grafoscopía y documentoscopía (visible a fojas 716 a 719 del tomo II del sumario principal).

Ahora, una reflexión sobre la mencionada valoración hace notorio que la juez si se ocupo de dar las razones decisorias o argumentos y el porqué de su decisión, con base en el examen de las particularidades, elementos y datos técnicos ofrecidos por cada uno de los peritajes en comento, lo cual se ajusta a lo que estipulan los ordinales 458, 490, 493 y 499 de la Codificación Adjetiva Civil, destacando que lo que llevo a desestimar el dictamen de la accionante fue la ausencia de referencias o la descripción de los signos delatores de la falsificación.

Adicionalmente a la deficiencia atisbada por la Juez de Primer Grado, al comparar el dictamen realizado

[No.87]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]  
y, perito de la accionante en comparación con el  
rendido por

[No.88]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], experto designado por el órgano jurisdiccional, observa que este último ofrece una mayor amplitud en su análisis técnico respecto a su metodología, explicaciones y características morfológicas, lo que lleva a este Órgano Colegiado, por un lado a reiterar la desestimación

probatoria del primero de los dictámenes, y por otra, que fue debida la apreciación de la pericial, que llevo a concluir que la firma atribuida al extinto [No.89]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador\_[23], proviene de su puño y letra.

En lo que incumbe a la alegación de la recurrente, que sostiene en el hecho de que los dictámenes periciales de [No.90]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] (demandado) y [No.91]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] (Juzgado) son incompletos y deficientes, por la circunstancia de que fueron ampliados por las observaciones hechas por la asistencia legal de la actora, dicho razonamiento es ineficaz, en razón de que la fracción V del ordinal 465 del Código Adjetivo de la materia permite la ampliación o repetición de los peritajes en caso de deficiencias o defectos en su desarrollo, por lo tanto, los dictámenes en comento fueron ampliados con sujeción a la ley.

En cuanto al disenso, que establece en la indebida valoración del dictamen pericial rendido en la carpeta de investigación número CT-UEDD/2193/2021 por el experto [No.92]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], es de precisarle a la apelante, que ese análisis técnico no



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

puede tener alcances probatorios dentro del sumario que nos ocupa, por un lado, porque atiende una problemática (hecho punitivo) con reglas sustantivas y procesales de una naturaleza distinta (penal) al juicio de origen (penal)<sup>22</sup>, y por otro, porque los hechos presumiblemente punitivos, contenidos y demostrados en la citada carpeta representan una declaración unilateral, que deben ser probados bajo cierta normatividad y ejercer la acción correspondiente ante la autoridad competente.

Dicho de otro modo, las manifestaciones contenidas en la carpeta de investigación sea querrela o denuncia, son en esencia la noticia de probables hechos delictivos, que deben ser sometidos a un determinado escrutinio para validar su veracidad, determinar la

<sup>22</sup> Registro digital: 198453 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil, Penal Tesis: 1a./J. 24/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 223 Tipo: Jurisprudencia PRUEBA INDIICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.

El derecho procesal es el instrumento que sirve para la observancia efectiva del derecho sustantivo, por lo que, a las características y particularidades de este derecho, se encuentran adecuados los tipos de procedimientos que les resulte conveniente para su concreción judicial, de lo que se sigue que, si los derechos sustantivos llegan a tener naturaleza discordante uno de los otros, resulta que los procedimientos que se le ajusten deberán ser también discordantes y contener reglas y especificidades en consonancia con la naturaleza del derecho material al cual sirvan, de lo que se colige que si al derecho civil se le reputa como privado y al penal como público, ello lleva ya implícita la diferenciación de sus naturalezas y, por lo mismo, de esto se deriva que los procedimientos que les son relativos presenten formas de actuación divergentes, de esta manera se explica que en el derecho civil, el litigio normalmente, por considerarse privado, afecta tan sólo a las partes; en cambio, en el derecho penal la relación jurídico-criminal entre el Estado y el imputado, interesa a toda la sociedad, ésta es la causa de que en el proceso civil, en materia de pruebas, sea en las partes en conflicto, sobre quienes grave, principalmente, la carga probatoria; en el proceso penal, el órgano jurisdiccional está facultado para ordenar el desahogo de las pruebas, tantas como se requieran, para tratar de obtener el conocimiento de la verdad real; de tal suerte que, en el proceso civil, el Juez, la mayoría de las veces, debe resignarse a conocer los hechos del debate en la forma en que las partes se los presenten y prueben; por el contrario, en el proceso penal se permite la investigación y averiguación como potestad ilimitada otorgada al juzgador para allegarse de los medios de convicción que estime necesarios al juicio, precisamente porque la relación criminal que surge es eminentemente pública; lo que significa que, en este último proceso, se concibe una mayor facultad para el Juez, que la que tiene el Juez civil, no tanto en la tarea de juzgar cuanto en la de probar; es decir, en la etapa del juicio, ambos Jueces tienen la misma atribución para estimar la aplicación del derecho sustantivo a los hechos, no así por lo que hace a la investigación y conocimiento de los hechos, lo cual se refleja respecto de la prueba indiciaria, pues el derecho civil la limita, dado que carece de todo valor probatorio en algunos casos; a guisa de ejemplo, se toma como referencia lo previsto por el artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, cuyo contenido es del tenor siguiente: "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."; como puede observarse, la filiación del padre en la hipótesis transcrita únicamente se podrá probar mediante los medios de convicción a que alude la norma, sin que se pueda acreditar con la prueba circunstancial o indiciaria; en cambio, en el proceso penal, en el supuesto del delito de parricidio, en donde la víctima es el padre y el inculpado un hijo fuera de matrimonio de aquél, para tener por comprobado uno de los elementos del tipo penal de dicho ilícito, como lo es el parentesco entre sujeto activo y pasivo, no es indispensable que exista resolución prejudicial civil, e inclusive ante la falta de actas del Registro Civil, la liga de filiación puede establecerse por cualquier medio probatorio procesal, dado el realismo de la legislación penal.

existencia o no de responsabilidad y en su caso la sanción punitiva aplicable,<sup>23</sup> y en la especie el dictamen de la fiscalía debe ser sometido al examen correspondiente, pues en la forma que es presentado es solo un dato prueba, según el argot del derecho penal.

En ese contexto, el peritaje de la fiscalía en comento tiene valor probatorio en términos de los ordinales 437, 450 y 490 de la Legislación Procesal de la materia, sin embargo, no resulta idóneo ni eficaz para acreditar el aprovechamiento de firma en documento en blanco o la impresión de la huella dactilar del difunto [No.93]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador\_[23] en el contrato tildado de inexistente; de ahí que este **décimo primer agravio** sea infundado.

Se acota que, en los agravios no existe apartado nombrado como **décimo segundo**, y el orden continua hacia el agravio innominado como décimo tercero.

Por lo que toca a los motivos de discordancias denominadas como **décimo tercero agravio**, sus planteamientos son ineficaces, pues la

---

<sup>23</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 221. Formas de inicio. La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia; Artículo 222. Deber de denunciar. Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía... Artículo 225. Querrela u otro requisito equivalente. La querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apelante insiste en la apreciación de la prueba testimonial de **[No.94]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]** en relación a los informes rendidos por el Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano Sustentable y Protección Ambiental de Cuautla Morelos y el Director de Catastro Predial e ISABI, en aras de evitar repeticiones innecesarias, la recurrente deberá estarse a lo expuesto en los agravios cuarto y noveno, donde ya fue analizado y abordado lo concerniente a dichas probanzas; de ahí que sean infundados los motivos de discordancia que integran en este **décimo tercero agravio**.

En cuanto a los motivos de disenso estatuidos como **decimocuarto agravio**, sus argumentos son ineficaces, en virtud de que las apreciaciones del caudal probatorio, así como las presunciones que la A quo logro deducir de la valoración probatorio, que incluye el análisis individual de cada medio de convicción y el examen conjunto de los indicios, elementos, datos y la información generada en el procedimiento, fueron desarrolladas y precisadas meridianamente en el apartado VII denominado como "estudio de la acción principal", que corre agregado a fojas 712 a 725 del tomo II del sumario en análisis, donde obran las razones decisorias o argumentos por lo que otorgó o negó valor probatorio a las probanzas

allegadas al juicio, lo cual cumple con lo que estipulan los numerales 105, 106, 490, 491, 493, 494, 495 y 499 de la Codificación Procesal Civil.

En lo que respecta, a que el estudio del contrato de prestación de servicios de mediación y comisión de compraventa excluye la celebración del contrato de compraventa (tildado de inexistencia), en aras de evitar repeticiones inútiles, la inconforme deberá estarse a lo expuesto en los agravios primero y sexto, donde ya fue desglosado y examinado lo concerniente los alcances de los citados convenios, así como la autonomía e independencia de las controversias que de los mismos se derive; en ese tenor devienen en infundados los motivos de discordia que comprenden el **decimocuarto agravio.**

Por lo que atañe al **decimoquinto** de sus agravios, sus planteamientos resultan insuficientes, primeramente porque las omisiones o inserciones erróneas respecto al género de las personas, su nombre completo, su carácter en el juicio o diversas circunstancias accidentales que no fueron acreditadas en el juicio (como un presunto acoso) en el contenido de la resolución cuestionada no trasciende o tergiversa el contenido de la misma, pues no demerita la valoración del acervo probatorio ni los razonamientos lógico jurídicos erigidos para decidir la materia del



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debate, siendo inepto dicho motivo de inconformidad hecho valer por la recurrente.

Asimismo, por lo que ciñe al resto de la narrativa del disenso en análisis, sus planteamientos son ineficaces, pues la recurrente hace una síntesis de todos los motivos de inconformidades desarrollados en los agravios precedentes desde el primero hasta el décimo cuarto, donde reitera cada una de las afectaciones que en su consideración le causa la sentencia cuestionada.

En ese tenor, en aras de evitar repeticiones innecesarias, la recurrente deberá estarse a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, donde este Cuerpo Colegiado Tripartita examino detenidamente lo concerniente a los argumentos, fundamentos y la apreciación del caudal probatorio, a la luz de los agravios hechos valer por la accionante, y que derivó en el sentido de la sentencia combatida<sup>24</sup>; en esas condiciones es que son infundados los motivos de alegaciones que integran el **decimoquinto agravio**.

## APELACION DE LA PARTE DEMANDADA

**[No.95]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del  
demandado\_[3]**

<sup>24</sup> Registro digital: 182039 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T.21 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514Tipo: Aislada  
AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Es el turno de ocuparnos de los agravios hechos valer por el apelante, por lo que respecta a su **agravio primero**, sus planteamientos son similares a los esgrimidos por la diversa apelante en su también primer agravio, los cuales versan sobre la idoneidad de la vía para el trámite de la acción reconvencional con relación al contrato de prestación de servicios de mediación y comisión de compraventa inmobiliaria de veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Sin embargo, como ya quedo explicado el convenio de prestación de servicios de mediación y comisión de compraventa inmobiliaria de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, por sus características es de naturaleza mercantil, en virtud de que [No.96]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador\_[23], cuyo albacea instó el juicio de origen, otorgó al demandado [No.97]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] las facultades para ofertar, promocionar y convenir la venta de determinado inmueble, a cambio de una retribución denominada comisión, particularidades de ese contrato que se ajustan a lo que prescriben los arábigos 75 fracción II, del 273 al 308, 1049 y 1050 del Código de Comercio<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Aplicable por identidad de razones

Registro digital: 188871 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época

Materias(s): Laboral Tesis: IV.2o.T.50 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001,

página 1297 Tipo: Aislada

COMISIÓN MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA.

La comisión mercantil es el mandato otorgado para actos concretos de comercio, por el que el comisionista contrata en nombre propio, teniendo acción y obligación directamente frente a las personas con quienes contrata, de tal suerte que es precisamente en esa forma de contratar del comisionista en nombre propio, y no en nombre del comitente, en que la comisión mercantil encuentra su punto distintivo en relación con el mandato mercantil, pues en éste el mandatario contrata en nombre del mandante, además de que la normatividad también los distingue, ya que la comisión mercantil se regula por el Código de Comercio y el mandato mercantil por el Código Civil Federal; de ahí que si la quejosa (a quien se le atribuyó el carácter de comisionista) no tenía la facultad de decidir la contratación que llevara a cabo, respecto de los productos que vendía sino que era derecho del que se ostentó como



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Subsecuentemente, es correcta la afirmación de la Juez Principal al decretar que la vía ordinaria civil, era improcedente para substanciar las pretensiones hechas valer por [No.98]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] mediante reconvención, pues los derechos sustanciales relacionados al contrato en comento son incompatibles dentro del procedimiento originado por la pretensión de inexistencia sobre el diverso contrato privado de compraventa de nueve de marzo de dos mil diecinueve.

Del mismo modo, lo anterior además se corrobora con el hecho de que las partes (ahora apelado y apelante) difirieron sobre la naturaleza civil o mercantil del aludido acuerdo, por lo tanto, cualquier controversia que del mismo se deriva estará sujeta a las leyes mercantiles según lo previene el arábigo 1050 del Código Comercio.

Incluso, no escapa para los que resuelven que el demandado [No.99]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] que entre las pretensiones de su reconvención

---

comitente, pues era éste quien la aceptaba o rechazaba, es de concluirse que si no existe ese elemento de decisión en el sujeto a quien se atribuye el carácter de comisionista, no se está frente a un contrato de comisión mercantil sino de una relación laboral, por exclusión.

hizo valer una respecto al perfeccionamiento del contrato privado de compraventa de nueve de marzo de dos mil diecinueve, el cual es el basal de la acción principal, empero si la pretensión de inexistencia no prosperó ante la A quo, por lógica prevalece el sentido y los efectos del mencionado contrato, mismo que acorde a los ordinales 1671 y 1730<sup>26</sup> de la Ley Sustantiva Civil, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el solo acuerdo de las mismas; de ahí que sobrevienen en infundados los motivos de los agravios denominados como **primero**.

En lo tocante, a los motivos de las alegaciones denominados como **segundo agravio**, son insuficientes sus argumentos, en primer término, porque alude un tópico que ya fue abordado y desarrollado por este Órgano Colegiado en el análisis del cuarto agravio de la accionante y también apelante, donde se refirió a los incidentes de tachas de los atestes **[No.100]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]**.

En segundo lugar, sus disensos son inatendibles<sup>27</sup>, dado que la procedencia de las

---

<sup>26</sup> ARTICULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

ARTICULO 1730.- PERFECCIONAMIENTO DE LA COMPRAVENTA. Tratándose de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el solo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado, y a pesar de que no haya satisfecho el precio. Tratándose de cosas no determinadas individualmente, la propiedad no se transmitirá al comprador sino hasta que la cosa le haya sido entregada real, jurídica o virtualmente, o bien cuando declare haberla recibido sin que materialmente se le haya entregado.

<sup>27</sup> Registro digital: 2012611 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incidencias respecto a la credibilidad de los atestes le reporto un beneficio a sus intereses y no un perjuicio, sin dejar de lado que el apelante fue quien dedujo los incidentes en cita, por lo tanto sus argumentos no encuadran en el concepto de agravio, que es "la exposición de los razonamientos con base en los cuales el impugnador estima que el acto o la omisión combatidos no se apegan a derecho"<sup>28</sup>.

Incluso el recurrente se señala presuntas deficiencias y carencias en la fundamentación o motivación de las que adolece la sentencia refutada al ocuparse de los incidentes de tachas aludidos con la intención de que sean subsanados o mejorados los defectos, lo cual no es viable en vía de agravios de apelación principal sino en diverso trámite adhesivo a la misma, tal como lo señala el arábigo 539<sup>29</sup> de la Ley Procesal de la materia; ello autoriza a concluir que son infundados las discordancias denominadas como **segundo agravio**.

En lo que corresponde a los motivos de disenso estatuidos como **tercer agravio**, son ineficaces

Tesis: XVII.1o.C.T. J/10 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2380 Tipo: Jurisprudencia  
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO.

<sup>28</sup> <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49283.pdf>

Ovalle Favela, José, Teoría general del Proceso, México, Oxford University Press, 7ª ed., 2016, Pp.353-354

<sup>29</sup> ARTICULO 539.- Adhesión a la apelación. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de los seis días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste. La adhesión debe formularse expresando los razonamientos tendientes a demostrar las deficiencias o la indebida motivación o fundamentación de que adolezca la sentencia, no obstante serle favorable, con el objeto de que sean subsanados en caso necesario, al dictarse resolución en la apelación principal. Del escrito en que la contraparte se adhiera a la apelación se correrá traslado al apelante dentro del plazo de tres días.

sus razonamientos, pues en términos de lo que disponen los ordinales 221 fracción III y 226 del Código Procesal Civil<sup>30</sup> en relación con lo dispuesto por el arábigo 164<sup>31</sup> ordenamiento legal en consulta, la acción principal deducida por la accionante principal, es decir, la inexistencia del contrato de nueve de marzo de dos mil diecinueve, resulta en esencia una pretensión declarativa, por lo que al no haberse acreditado mala fe o temeridad efectivamente es procedente absolver del pago de costas.

Ahora bien, no obstante que el apelante sostiene que la procedencia de la acción principal supracitada, habría condenado a la restitución del bien materia del contrato tildado de inexistencia, y por esa circunstancia la pretensión es de condena, el recurrente pasa por alto que esa situación es un efecto lógico y natural de la declaración de inexistencia, que también en reciprocidad obligaría a la contraparte a la devolución del precio pagado por la venta, según lo estipulado en los arábigos 37, 40 y 48<sup>32</sup> de la Ley Sustantiva Civil, y

---

<sup>30</sup> ARTICULO 221.- Contra quiénes puede ejercitarse la acción procesal. La acción deberá ejercitarse, salvo lo que disponga la Ley para casos especiales: ...III.- Contra quienes tengan interés contrario si se trata de pretensiones declarativas o constitutivas; ...

ARTICULO 226.- Pretensiones declarativas. En las pretensiones declarativas, tendrán aplicación las siguientes reglas: I.- Se considerarán susceptibles de protección legal: la declaración de existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica; de un derecho subjetivo; de la prescripción de un crédito; del derecho de oponer defensas o de un derecho sobre relaciones jurídicas sujetas a condición; II.- Deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración judicial que se pida; III.- Las pretensiones declarativas en ningún caso versarán sobre protección del alcance o cualidades de un derecho o relación jurídica; y, IV.- Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho sobre que versa la declaración.

<sup>31</sup> ARTICULO 164.- Ausencia de condena en costas. En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.

<sup>32</sup> ARTICULO 37.- CARACTERISTICAS DE LA INEXISTENCIA. El acto jurídico inexistente no producirá efectos legales. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Su inexistencia puede invocarse por todo interesado.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tomando en cuenta que la nulidad absoluta y la inexistencia en la praxis comparten el mismo efecto el de privar de eficacia al acto jurídico<sup>33</sup>; en las relatadas condiciones son infundados los motivos de los agravios nombrados como **tercer agravio**.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan **infundados** los agravios hechos valer por los inconformes, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia definitiva de once de noviembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**V. DECISIÓN.-** En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de once de noviembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera

ARTICULO 40.- EXCEPCION DE CONSECUENCIAS DEL ACTO INEXISTENTE. El acto jurídico inexistente no producirá, como tal, efecto alguno; pero sí los producirá como hecho jurídico, cuando concurren los elementos necesarios a fin de que se produzca tal supuesto.

ARTICULO 48.- OBLIGACION DE RESTITUCION MUTUA. La anulación del acto jurídico obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto jurídico anulado.

<sup>33</sup> Registro digital: 239988 Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Cuarta Parte, página 116 Tipo: Aislada  
NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES.

Registro digital: 214439 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 384 Tipo: Aislada  
NULIDAD E INEXISTENCIA DE UN ACTO JURIDICO. SUS DIFERENCIAS SON SOLO TEORICAS.

Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **INEXISTENCIA DE CONTRATO**, promovido por **[No.101] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por propio derecho y en su carácter de albacea de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE [No.102] ELIMINADO Nombre del curador [23]**], contra **[No.103] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, **[No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** **[No.105] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente civil número **282/2022-2**.

**VI. PAGO DE GASTOS Y COSTAS.** De conformidad con el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al haberse substanciado en el juicio principal una pretensión de carácter declarativo, se absuelve a las partes al pago de gastos y costas en esta instancia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de once de noviembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **INEXISTENCIA DE CONTRATO**, promovido por **[No.106] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por propio derecho y en su carácter de albacea de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE [No.107] ELIMINADO Nombre del curador [23]**, contra **[No.108] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, **[No.109] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** **[No.110] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente civil número **282/2022-2**.

**SEGUNDO.** Se absuelve a los apelantes al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**ASÍ**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 43/2023-6.  
EXPEDIENTE: 282/2012-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 7 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 43/2023-6.  
EXPEDIENTE: 282/2012-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 43/2023-6.  
EXPEDIENTE: 282/2012-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.42 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 43/2023-6.  
EXPEDIENTE: 282/2012-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.63 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.64 ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.65 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.66 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.67 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.68 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.69 ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.70 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.71 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.72 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 43/2023-6.  
EXPEDIENTE: 282/2012-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.84 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.85 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.86 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.87 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.88 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.89 ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.90 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.91 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.92 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.93 ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 43/2023-6.  
EXPEDIENTE: 282/2012-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.104 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.105 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 7 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.106 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.107 ELIMINADO\_Nombre\_del\_curador en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.108 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.109 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.110 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 7 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.